



**CLAUDIO
DE LEIJA**
DIPUTADO LOCAL DE CD MADERO

Ciudad Victoria, Tamaulipas 24 de febrero de 2025

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito diputado **CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **66 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL** del **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 numeral 1 inciso e) y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN E INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el avance de nuestra sociedad en diversas áreas del conocimiento aunado a la excesiva facilidad que existe hoy en día de allegarnos información referente a un sinnúmero de temas, se hace necesario contar con mecanismos jurídicos que den certeza a la credibilidad de las fuentes de las cuales proviene una información, más aún cuando ésta tiene como destinatario alguna autoridad.

Lo anterior, porque no podemos omitir que, desafortunadamente abundan las "fake news" cuya premisa fundamental es que se trata de información falsa que se hace pasar por verdadera, vulnerándose con ello el interés público, pues éstas, tienen como finalidad engañar, confundir o desinformar, ocultándose en todos los casos la verdad.

Resulta evidente el menoscabo que se origina a la credibilidad cuando se difunden aquellas, sin embargo, se debe distinguir la falsedad al momento de emitir alguna información en general, y la falsedad de declaración ante la autoridad correspondiente.

Ésta última, se constituye como una conducta delictiva tipificada en las leyes penales, denominándose falsedad de declaración e informes a la autoridad, por lo que se hace imperativo sancionarla en un grado superlativo, ello porque se vulnera a la sociedad como el bien jurídico tutelado, obstaculizando además la labor de quien tiene la obligación legal de investigarlos.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la

fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el aludido órgano de gobierno, el Decreto¹ por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, tiene como objeto establecer las normas que se observarán en la investigación, procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurando que el culpable no quede impune, además de reparar el daño asegurándose con ello el acceso a la justicia.

El artículo 49 del Código en comento, en lo relativo a las Formalidades y Actos Procedimentales establece que... *"Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración..."*, *"...se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad..."*, así como a los que *"...se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad..."*

Se debe resaltar dicha invitación que de manera previa se realiza a quienes acuden a rendir declaración ante la autoridad, concatenado a lo que dispone el numeral 107 del mismo ordenamiento que establece que, los sujetos que intervengan en un procedimiento en calidad de parte, deben conducirse con probidad, además de que el Órgano Jurisdiccional debe procurar en todo momento que se respete la buena fe.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0 Pagina de internet de la Secretaría de Gobernación en donde se puede ver el Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Fecha de consulta 02 de febrero de 2025.

No se omite señalar que, en materia civil, también se establece la invitación para las partes que comparecen a un juicio a fin de que se conduzcan bajo protesta de decir verdad, siendo lo anterior de especial relevancia tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² resolvió el pasado mes de agosto que el incumplimiento de la promesa de decir verdad frente a personas juzgadoras conlleva la nulidad de las declaraciones.

Con estas premisas establecidas en el máximo ordenamiento adjetivo en materia penal, y el pronunciamiento de nuestro máximo tribunal constitucional en materia civil, no debe pasarse por alto que la verdad, probidad, así como la buena fe, son elementos fundamentales en el procedimiento penal, por ello resulta motivado y fundado sancionar a quienes se conduzcan con falsedad al momento de comparecer a rendir declaración ante una autoridad.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano³ del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra falsedad viene del latín "*falsitas*" que significa mentira, o cosa falsa. Contempla la falta de verdad o autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir cualquier ocultamiento de la verdad.

Ahora bien, por cuanto hace a los Códigos sustantivos, el Código Penal Federal contempla en el artículo 247 la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, dándose ésta cuando una persona que sea interrogada por autoridad faltare a la verdad, imponiendo una

² Comunicado de Prensa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7946>

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Véase en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

sanción de cuatro a ocho años de prisión, y de cien a trescientos días de multa.

Asimismo, el artículo 247 Bis, establece que cuando alguna persona con el carácter de testigo o perito faltare a la verdad, se le impondrá una sanción de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa, con la agravante de que si por dicho actuar, al sentenciado se le impone una pena de más de veinte años de prisión, entonces la sanción será de ocho a quince años de prisión, y de quinientos a ochocientos días de multa.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, también contempla en el artículo 254 el tipo penal de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, señalando en su fracción I que el que sea interrogado por alguna autoridad y faltare a la verdad, así como al que rinda informes falsos a la autoridad, se le impondrá de acuerdo al artículo 256 del citado cuerpo legal, una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Este mismo tipo penal lo contemplan las legislaciones sustantivas de Nuevo León, Yucatán y Puebla, sin embargo, en la primera se establece para este delito una sanción de uno a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas y en caso de que se reincida, se duplicará la multa, y prisión de cuatro a diez años para el caso de testigo o perito, con agravante para el primero de que, si al acusado se le condena a una sanción de más de veinte años, aumentará de seis a veinte años de prisión.

El Código Penal del Estado de Yucatán incluye este delito en el artículo 285 imponiendo una sanción de dos a ocho años de prisión y de cien a

trescientos días de multa, incluyendo también a testigos o peritos, sin embargo, contempla también la imputación de hechos falsos y la simulación de pruebas, lo que sanciona con prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días de multa.

También, contempla como el Código Penal de Nuevo León, la misma agravante para el caso del testigo, si al acusado se le condena a una sanción de más de veinte años, imponiéndole a aquel una pena de hasta quince años de prisión.

El artículo 254 del Código Penal del Estado de Puebla, contempla sancionar al responsable del delito en cuestión con prisión de 6 meses a cinco años y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, agravándose hasta en dos tantos a quien declare falsamente como testigo, y en el caso de los peritos, además de dicha sanción, también contempla la suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres años.

Dicha suspensión para los peritos, también lo contempla nuestra legislación penal en el artículo 258, sin embargo, esta se establece como inhabilitación para el ejercicio profesional sobre lo que versa la pericia por un término de tres meses a dos años.

En suma, tanto el Código Penal Federal como el de las aludidas entidades federativas, establecen una sanción de prisión que se ubica entre los cuatro y ocho años, además de que contemplan agravantes, lo que hace que aquella aumente, tanto en el caso de testigos como de peritos, señalando para éstos últimos la inhabilitación en el ejercicio profesional hasta por tres años.

Por lo anterior, se hace imperativo que en el Código Penal de nuestra entidad se homologuen las sanciones tanto de prisión, como de multa a

quienes cometan dicha conducta delictiva, ya sea tratándose de testigos como de peritos, contemplándose además para estos últimos la inhabilitación hasta por tres años como lo contempla la ley sustantiva de Puebla.

Además, porque de acuerdo a datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas⁴, dicho tipo penal se encuentra en el lugar 30 de 35, concentrando hasta el 31 de diciembre de 2024 los municipios de Altamira, Reynosa, Victoria, Matamoros y Ciudad Madero la mayor incidencia de este delito con 107 carpetas de investigación de un total de 129 que existen en toda nuestra entidad.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman el párrafo primero del artículo 254 Bis, párrafos primero y segundo del artículo 256 y párrafo segundo del artículo 258 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254 Bis.– Se impondrán de **ocho meses a ocho años de prisión** y multa de **cien a trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo en la que se derive un perjuicio o un beneficio indebido o mayor del que legalmente corresponde, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

(...)

⁴ **OFICIO NÚMERO: FGJ/DGAJDH/CONT/3403/2025** de fecha 12 de febrero de 2025 recibido por la Oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Tamaulipas el 14 de febrero de 2025.

(...)

(...)

ARTÍCULO 256.- Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de **cuatro a ocho** años de prisión y multa de **doscientas a quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción podrá ser hasta de **veinte** años de prisión para el testigo falso a que se refiere la Fracción II del Artículo 254, que fuere examinado en un juicio penal y al sentenciado se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado valor probatorio a la declaración de aquél. Lo mismo se observará para las personas a que se refiere la fracción IV del citado artículo.

(...)

ARTÍCULO 258.- (...)

Al perito o intérprete que sea sancionado, ya sea porque se retracte de su dictamen o porque faltare a la verdad, se le impondrá, además de las sanciones a que se contrae este capítulo, la inhabilitación para el ejercicio profesional sobre la que verse la pericia, por un término de **seis** meses a **tres** años.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su contenido se publicará en el Diario de los Debates de este Poder Legislativo.

ATENTAMENTE
"POR EL BIENESTAR DE CIUDAD MADERO Y DE TAMAULIPAS"



DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL